

portancia de una exigencia que, si necesaria en cualquier tipo de ciencia, lo es mucho más para las ciencias sociales, a saber: la urgencia de una estrecha colaboración entre los estudiosos de las diversas disciplinas que tienen por objeto la realidad y la fenomenología sociales.

El problema deontológico y formal queda en la problemática del campo filosófico. Pero la experiencia aporta algo: la inmovilidad de la idea, en efecto, debe contener la variabilidad de los fenómenos. Y es así, justamente, por lo que la idea participa de la movilidad del fenómeno cultural mismo. En nuestro caso se trata de establecer si el Derecho es sólo «una idea según la cual la sociedad puede formarse», si es más una aspiración que un hecho (cfr. Del Vecchio: *Moderne concezioni del diritto*, en esta misma Revista, 1921). Resultando, por último, que la naturaleza categorial del Derecho puede únicamente sostenerse si se contesta afirmativamente tal interrogante. Pero una tal tesis dista mucho de la indagación empírica, para quien el Derecho es un fenómeno social cabalmente porque es un «producto» (necesario o no, ello no importa ahora) de una relación, de una función y de una estructura sociales. El enlace entre sociedad y Derecho es el que existe entre generante y generado. Y esta confirmación empírica —que condena toda tentativa de divorcio entre Derecho y sociedad— reafirma la necesidad de profundizar toda la indagación de esta clase sobre los genéricos fenómenos sociales, a fin de poder penetrar los múltiples contenidos de la obligatoriedad jurídica.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

Cossio (Carlos): *Ciencia del Derecho y Sociología Jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, núm. 19 (páginas 421-458) y núm. 20 (págs. 815-873).

La Ciencia dogmática del Derecho y la Sociología jurídica tienen un curioso debate acerca de la fijación de sus respectivas fronteras y de la preeminencia que incumbe a la una o a la otra respecto de su contraria. La cuestión se plantea en los siguientes términos: o la Sociología jurídica da constituido el objeto a la Jurispruden-

cia dogmática, o, al revés, la Jurisprudencia dogmática se lo da a la Sociología jurídica. Ahora bien: Cossio pone al descubierto «el clima filosófico» en que tal debate se desarrolla, a saber: la concepción gnoseológica de la ciencia. Dentro de esta concepción no cabe —en verdad— una tercera posición. Por ello, para defender la legitimidad de una tercera posición, Cossio tiene que replantearse el problema de la ciencia, y en base de una *noción ontológica* —elaborada por la fenomenología de Husserl en su retorno al Kant de la Estética trascendental— formular la solución egológica.

Esta solución se inicia con un análisis de *la situación existente*.

En la órbita romanista del pensamiento jurídico contemporáneo domina hoy en la teoría jurídica una actitud intelectualista —y, más precisamente, racionalista—. Define este intelectualismo de nuestra ciencia la creencia de que el Derecho, en tanto que objeto, es norma. El objeto a conocer por el jurista son las normas en tanto que significaciones imperativas. Esto implica la distinción rotunda entre norma y hecho: una norma nos dice lo que debe ser, en tanto que un hecho nos dice lo que es. Y nada más elocuente que el racionalismo, con esta distinción entre hecho y Derecho, para traducir el horror al sociologismo que siente el jurista contemporáneo.

Pero la posición racionalista, con ser muy cómoda y simple, resulta insostenible por absurda. La crítica egológica le señala las siguientes deficiencias racionales:

1.^a El pensamiento racionalista no aclara qué es ónticamente una norma, es decir, qué es lo que a una norma le hace ser norma.

2.^a Si admitimos la naturaleza conceptual de las normas (*Teoría pura*), el Derecho se nos queda como un objeto ideal, y la Ciencia jurídica como una ciencia —no de realidades— sino de ideales. Ya no tiene sentido hablar de experiencia jurídica.

3.^a El racionalismo ha querido definir la positividad, disociándola de la observancia, vigencia o eficacia de las normas, como siendo el carácter que éstas tienen de ser «puestas» o dictadas por un órgano; en tanto que la eficacia o vigencia sería el hecho de que la norma es efectivamente observada o cumplida. Pero resulta que esta

«positividad» aceptada por el racionalismo jurídico queda en estado pretemático dentro del propio planteamiento racionalista y, en rigor, entregada a la Sociología jurídica por abandono de los hechos, al haberse intentado conceptualizarla en una forma que la reduce a un problema de validez. Y de lo que hay en ella de fenoménico, de auténtico hecho, de nota existencial, se hace graciosa renuncia en favor de la Sociología jurídica en nombre de la diferencia básica establecida entre norma y hecho.

4.^a El racionalismo, cuando se encara con el problema de la relación entre norma y conducta, tiene que afirmar una relación causativa: la representación psicológica de la norma, principalmente por el temor a la sanción o por el deseo de eludirla, nos llevaría a comportarnos de acuerdo a las prescripciones normativas. Y la idea, también acogida por el racionalismo, de que las normas son significaciones imperativas (por ejemplo: de que las leyes son órdenes del legislador) se lanza en refuerzo del pretendido nexo causal entre norma y conducta. La Teoría egológica tacha al racionalismo en los dos puntos de su solución: en la naturaleza imperativa que atribuye a la normatividad y en el nexo causal con que se representa la relación que hay entre norma y conducta.

5.^a El racionalismo, por último, no sospechó nunca que hubiera un conocimiento normativo (Lógica del deber ser).

He aquí la situación. En ella, los juristas han expresado su horror al sociologismo sobre la base de la distinción entre hecho y norma: la Sociología jurídica estudiaría hechos, y la Jurisprudencia dogmática estudiaría normas. Por el contrario —y en la situación existente también—, la Sociología jurídica no ha acusado el horror al normativismo (que sería la contra-actitud equivalente), porque en la discusión ha preferido escaparse, retrocediendo a la Sociología general. Lo cual —enseña Cossio— no es correcto tratándose del objeto a conocer, porque aquí el pleito es un pleito exclusivo entre la Sociología jurídica y la Jurisprudencia dogmática, y la apelación únicamente sería correcta si se tratara de una discusión sobre el método.

Precisamente la concepción de la ciencia que en nuestros días ha funda-

mentado la Fenomenología nos hace ver que el método no lo es todo en la ciencia. Por el contrario, al investigador le está dado algo para investigar, y este algo es el objeto de su conocimiento. No es cierto —según se decía en la concepción anterior— que el cambio de método ocasiona un cambio del objeto; lo correcto es que un objeto reclama un método adecuado a su naturaleza, si es que ha de conocerse sin desfiguración ni falsificación. Y ya en esto se ve que a un mismo objeto podríamos llegar conceptualmente con dos o o más manipuleos intelectuales, si el objeto consintiera esta multiplicidad de tratamientos. El «clima filosófico» ha cambiado. A la base se encuentra una concepción ontológica de la ciencia. En ella se fundamenta Carlos Cossio.

La primera consideración que emerge de una concepción ontológica de la ciencia es que la investigación acerca de lo que es Derecho no constituye un conocimiento normativo, ni tampoco un conocimiento sociológico. La definición del Derecho es rigurosa Ontología, que constituye la ciencia eidética que está a la base de la Jurisprudencia dogmática y de la Sociología jurídica, en tanto que éstas son ciencias de hechos. Cossio realiza en el presente estudio una nueva formulación —tan vigorosa como las anteriores— de su definición del Derecho. Y con esta actitud de que la Sociología jurídica y la Ciencia del Derecho pueden referirse al mismo objeto, a pesar de constituir dos sistemas de conocimientos enteramente diferentes e inconfundibles, afirma que la conducta en interferencia intersubjetiva (*el derecho ónticamente considerado*) es el dato que como un hecho común de sentido se ofrece a quienquiera que hable del Derecho —y, desde luego, al jurista y al sociólogo—. Pero este dato lo toman de diferente manera y lo piensan con conceptualizaciones diversas. Concretar qué es lo que una y otra disciplina toman de ese dato y cómo lo realizan, es dibujar el área de cada una de ellas y resolver el pleito que tienen pendiente y que al principio denunciamos.

Cossio recuerda el deslinde entre los campos de la Jurisprudencia dogmática, la Sociología jurídica y la Historia del Derecho establecido en su importante libro *La Teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de Libertad*. Aclarando y desdoblado tal plan-

teamiento, con los enfoques óntico y ontológico a que se somete la conducta humana, habría de decirse:

a) La Jurisprudencia dogmática, en plano óntico, considera el ser o existencia de la conducta en su deber ser existencial o libertad; en tanto que, en plano ontológico, considera el ser o existencia de la conducta en su deber ser axiológico o valor vigente.

b) La Sociología jurídica, en plano óntico, considera el deber ser existencial o libertad de la conducta en su ser efectivo o existencia; en tanto que, en plano ontológico, considera el deber ser axiológico o valor vigente de la conducta en su ser efectivo o existencia.

Planteada de este modo la cuestión, se destaca la característica diferencial más importante que separa a los conocimientos jurídico y sociológico, no obstante que ambos —insistimos— se remiten a un originario dato común. Y la diferencia —presentado primero en conjunto y luego en detalle, sucesivamente, por los lados óntico y ontológico— adquiere, al iluminarse con la nueva luz egológica, perfiles inéditos que hace unos años se pensarían inusitados: el conocimiento del sociólogo es el conocimiento de un *espectador*, en tanto que el conocimiento del jurista es el conocimiento de un *protagonista*. Cuando llegamos a este último aserto tenemos la impresión de que una de las muchas ideas, contenidas en embrión en la importante obra cossiana, se ha actualizado, definitivamente ahora, en una germinación fecunda.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

DER VEN (J. M. van): *Kultur und Recht*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XL/1 (págs. 40-54).

La cultura no es una mera designación general, como si fuese una olla en la que cupieran los más diversos ingredientes. Es algo más. Es un todo con características propias y, naturalmente, dependiente de las distintas partes en que se ramifica. La cultura, no sólo junta, sino íntimamente reúne. Por otro lado no se relaciona pasivamente ante la acción de la sociedad humana. Obra de por sí como esfera independiente, de tal modo que puede decirse que no hay departamentos culturales, sino partes de una cultura. Evidentemente, existe el

peligro de la atomización de la cultura. Y este es uno de los puntos de vista desde el cual se plantea J. J. M. van der Ven las relaciones existentes entre cultura y Derecho. ¿Qué es lo que tiene el Derecho de la cultura? ¿Qué es lo que ha recibido ésta del Derecho? «The ist the quaestio!» De hecho, la cultura, tanto en su contenido ideal como en la diversidad de sus fenómenos concretos, se encuentra en el Derecho. En este aspecto, el Derecho es una fuente para el conocimiento de la cultura. Pero el Derecho no es sólo el espejo de la cultura. J. J. M. van der Ven defiende en cuanto a la esencia del Derecho una posición que no coincide ni con la visión normativa, heterónoma, racionalista ni con aquella otra de inspiración materialista e histórica. Tiene una visión del Derecho que se realiza entre otras corrientes de la cultura que lo influyen y que lo afectan con mayor o menor intensidad según sean las características de las épocas y de los pueblos. A continuación plantea el problema de si en la cultura actual el derecho se siente integrado o se disgrega de la entereza de la cultura. Haciéndose eco de la crisis de la cultura actual y de la radicalidad con que hoy se plantean los problemas creados por esta crisis, entre otros, la proximidad y el redescubrimiento del misterio, estudia en qué medida el Derecho se siente afectado en este momento cultural, llegando a la conclusión de que también el Derecho se halla en un gran momento crítico a la par de la crisis de nuestra cultura. El Derecho se siente llevado por el vértigo de una dinámica nueva para él, cambia continuamente, se extiende creando nuevas ramas no bastando la clasificación clásica, a la que se añade el derecho de patente, de economía, de tráfico, de impuestos... Igualmente la sociología del Derecho ha sentido sus reales en la ciencia jurídica, así como la metafísica. Rommen tiene razón cuando habla del eterno retorno del Derecho natural. Pero estas aspiraciones de los naturalistas, así como los esfuerzos de los materialistas del Derecho, reflejan en últimos términos determinadas formas culturales. Al final, J. J. M. van der Ven hace hincapié en las dos tendencias de internacionalización y diferenciación, dos tendencias a su juicio tan justificadas como peligrosas, tanto para el Derecho como para la cultura, en cuyo carácter integral insiste.—VICENTE MARRERO.